



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 1170 14 DE JULIO DE 2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAM DTS No. 20203400036562 – DEN 00454 de fecha 20 de febrero de 2020 se deja en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en tala en zona de ronda del río Guachicos.

Que mediante Auto de Visita No. 454 de 18 de mayo de 2020, se comisiona al contratista de apoyo para la práctica de la visita de inspección ocular.

De esta manera, se emite Concepto Técnico No. 00454 de fecha 19 de mayo de 2020 por medio del cual se establece:

"(...) VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 20 de febrero de 2020 fue radicada ante esta Corporación, denuncia por presunta tala en zona de ronda del río Guachicos en la vereda La Hacienda del municipio de Pitalito, con número 20203400036562 número SILA-MC 00454-20.

Mediante auto de visita número 454 del 18 de mayo de 2020, se comisionó al contratista de apoyo Javier Mauricio Iriarte Valderrama, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda La Hacienda del municipio de Pitalito.

Debido a que la denuncia no registra presunto infractor, se acudió a la vereda La Hacienda, perteneciente al corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito, y se estableció contacto con el presidente de la Junta de Acción Comunal, señor Joaquín María Parra, con número de contacto 314 349 3535, residente en la vereda La Hacienda, a quien se solicitó información sobre procesos de deforestación en las inmediaciones del río Guachicos. El presidente de la junta manifestó que a una distancia aproximada de 1 km del puente que comunica el centro poblado de Bruselas con las veredas La Guandinosa y La Hacienda, se presentó remoción de un guadual a la orilla del río, no obstante, afirmó no conocer la identidad del actual propietario del predio, el cual, según su versión, cambió recientemente.

Teniendo en consideración lo anterior, se localizó un predio al cual se accede tomando la salida de Bruselas hacia La Guandinosa y conduciendo por el desvío hacia la izquierda en dirección a la vereda La Hacienda por 1 km, hasta el punto de coordenadas planas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 765280 N 688564 (WGS84 W 76.186564 N 1.778548).



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

En el lugar de la visita se evidenció un predio adyacente al cauce del río Guachicos sobre la margen izquierda de la vía en dirección Bruselas – La Hacienda, el cual fue objeto de tala de 15 individuos forestales con DAP superior a 50 cm, remoción y quema de especies vegetales herbáceas características de la ribera de las fuentes hídricas tales como cañabrava o pindo. En los tocones y trozas derribadas se observó la incidencia de cortes mecánicos consistentes con motosierra, adicionalmente se identificó la presencia de socas de café, por lo cual se concluye que el predio fue utilizado previamente para este cultivo. De igual forma, se observa la siembra de plantas de lulo cuya edad se estima en 1 a 2 meses debido al estado primordial de desarrollo en que se encuentran, y cuya ubicación dista menos de 5 metros de la orilla del río Guachicos.

En el sector más oriental del terreno, se evidenció la remoción completa de un guadua con una extensión aproximada de ¼ ha, el cual presenta signos de incineración en las raíces, carbonización de tarros de guadua derribados y cortes incorrectos practicados de forma anti-técnica generando acumulación de agua en los canutos con la consecuente descomposición de la planta.

Mediante el uso del receptor GPS Garmin Montana 650 propiedad de la CAM, se levantó el polígono del área afectada, el cual fue posteriormente cargado en el software QGIS 3.3.2, determinándose un área total aproximada de 9816.7 m². Adicionalmente se identificó que por el predio discurre una fuente hídrica denominada quebrada La Muralla, cuya cobertura vegetal protectora fue removida en su totalidad.

En consulta a la comunidad no fue posible establecer la identidad del propietario, poseedor o responsable de la actividad de tala y quema.

Se concluye que el sitio visitado sufrió un proceso de degradación asociado a la remoción de cobertura vegetal nativa que comprende especies arbustivas, herbáceas y fustales de tamaño considerable, las cuales se encuentran en una zona sensible correspondiente al área forestal protectora del río Guachicos y que cumplen función ecológica e hidrológica y hacen parte integral de la fuente hídrica. Adicionalmente, se presenta un cambio en el uso del suelo para el establecimiento de cultivo de lulo dentro de la zona de protección ya mencionada y que a su vez genera especial riesgo en virtud de la tendencia a la aplicación de agroquímicos de este tipo de unidades productivas, que eventualmente pueden constituir un vertimiento de área por lixiviación y percolación, máxime cuando se trata de un punto aguas arriba de la bocatoma del acueducto del municipio de Pitalito.



Imagen 1. Sitio visitado.



Fotografía 1. Sitio de la visita



Fotografía 2. Remoción de capa vegetal sobre ribera del río Guachicos



Fotografía 3. Especímenes forestales talados



Fotografía 4. Pastos en el sitio visitado.



Fotografía 5. Tala con respecto a cauce del río Guachicos.



Fotografía 6. Individuo forestal talado



Fotografía 7. Café soqueado



Fotografía 8. Planta de lulo



Fotografía 9. Individuos forestales talados y cauce quebrada La Muralla



Fotografía 10. Residuos de material vegetal



Fotografía 11. Quebrada La Muralla



Fotografía 12. Corte incorrecto y acumulación de líquido



Fotografía 13. Guadua cortada e incinerada



Fotografía 14. Zona de la afectación



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

No fue posible establecer la identidad del presunto infractor.

Se consultó al señor Joaquín María Parra, en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Hacienda, con número de contacto 314 349 3535, quien indicó no conocer la identidad del presunto contraventor ni propietario del predio.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El predio se localiza sobre la zona forestal protectora del río Guachicos, que a su vez es tributario al río Guarapas y constituye la fuente abastecedora del acueducto de Pitalito. La cobertura del suelo se caracteriza por la presencia de cultivos permanentes principalmente café, parches de vegetación nativa asociada a la ribera del río y topografía relativamente plana. Según metodología CORINE Land-Cover, la clasificación de cobertura y uso de suelo corresponde a:

Nivel I: Territorios Agrícolas

Nivel II: Áreas agrícolas heterogéneas

Nivel III: Mosaico de pastos y cultivos

Presenta abundantes drenajes afluentes al río Guachicos, entre los más representativos destacan la quebrada La Muralla, El Caney y La Guandinosa.

Tabla 1. Polígono tala WGS84

ELEVACIÓN	LONGITUD	LATITUD
1496.39	-76.186994	1.778465
1500.53	-76.186562	1.778554
1496.29	-76.186792	1.778497
1500.69	-76.186182	1.778669
1500.65	-76.186266	1.77864
1497.36	-76.185693	1.778645
1498.10	-76.18584	1.778743
1492.08	-76.185648	1.778436
1496.75	-76.185564	1.778571

1492.38	-76.185905	1.778282
1492.21	-76.185734	1.77837
1496.60	-76.186161	1.778207
1493.83	-76.186046	1.778192
1496.47	-76.186699	1.777947
1496.71	-76.186359	1.778187
1498.69	-76.187003	1.77781
1496.73	-76.186821	1.777871
1498.71	-76.187245	1.777925
1498.72	-76.187091	1.777855
1497.91	-76.187182	1.778314
1500.65	-76.187292	1.778028
1495.05	-76.18712	1.778389

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tala, rocería y quema de especies vegetales nativas				X										

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Tala de especies vegetales nativas: Se presenta la remoción de individuos forestales y vegetación nativa asociada a la fuente hídrica Río Guarapas.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

La intensidad de la afectación se considera alta debido a la importancia que constituye la vegetación protectora del río Guachicos y la magnitud de la degradación producida por la incineración de la misma.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

La extensión de la afectación es inferior a una (1) hectárea.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

En función del desarrollo de los especímenes removidos, se establece que la persistencia puede extenderse por un periodo superior a 10 años.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

El tiempo requerido para que se recupere la cobertura vegetal nativa de forma natural es superior a 10 años.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Mediante la reforestación, aislamiento y biorremediación de suelos, es posible la recuperación en un periodo entre 5 y 10 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta incumplimiento a la norma por establecimiento de cultivo de lulo en zona forestal protectora del río Guachicos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

El incumplimiento a la norma se considera alta debido a la invasión de la zona forestal protectora del río Guachicos, abastecedor del acueducto de Pitalito, para el establecimiento de cultivo de lulo.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

La extensión es inferior a una (1) ha aproximadamente.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La persistencia es función del periodo productivo del cultivo que se estima en 2 años.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

No es posible determinar el tiempo requerido para retornar a las condiciones previas por medios naturales debido a la degradación asociada a la aplicación de agroquímicos y el cambio en las características del suelo.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Mediante la remoción del cultivo es posible recuperar la zona forestal protectora en un periodo de 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como muy alta debido a la naturaleza de fuente abastecedora del río Guachicos.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de atención a la denuncia se recomienda:



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- *Suspender inmediatamente toda actividad de tala, quema y rocería en zona forestal protectora del Río Guachicos, correspondiente a una franja NO inferior a 30 metros de ancho con respecto a la línea paralela a la cota máxima de inundación.*
- *Remover todo cultivo establecido dentro de la zona forestal protectora del Río Guachicos correspondiente a una franja NO inferior a 30 metros de ancho con respecto a la línea paralela a la cota máxima de inundación.*
- *Solicitar a la oficina de Registro e Instrumentos públicos determine el propietario del predio luego de establecer el respectivo código catastral del mismo.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de*

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".(Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10).

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Del concepto técnico obrante en el proceso, se concluye que el presunto infractor incumplió las disposiciones normativas que imponen el deber de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes y en ese sentido se evidencia la afectación al componente forestal que se sufrió proceso de degradación asociado a la remoción de cobertura vegetal nativa que comprende especies arbúsculas, herbáceas y fustales de tamaño considerable, las cuales se encuentran en una zona sensible correspondiente al área forestal protectora del río Guachicos y que cumplen función ecológica e hidrológica y hacen parte de la fuente hídrica.

Así las cosas y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los Recursos Naturales dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema

Para el caso objeto de estudio, se verifica afectación grave al medio ambiente y a los recursos naturales siendo necesario emitir una de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 con el fin de cesar tales actividades.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

a las actividades de tala, quema y rocería en zona forestal protectora del Río Guachicos, sobre las coordenadas planas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 765280 N 688564 (WGS84 W 76.186564 N 1.778548), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

- **SUSPENDER** de manera inmediata las actividades de tala, quema y rocería en zona forestal protectora del Río Guachicos, correspondiente a una franja No inferior a 30 metros de ancho con respecto a la línea paralela a la cota máxima de inundación.
- Remover todo cultivo establecido dentro de la zona forestal protectora del Río Guachicos correspondiente a 30 metros de ancho con respecto a la línea paralela a la cota máxima de inundación.

ARTICULO SEGUNDO : ORDENAR la indagación preliminar al siguiente señor en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Hacienda del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito Huila:

- JOAQUIN MARA PARRA, con numero de celular 314.349.3535, residente en la vereda La Hacienda del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito Huila.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

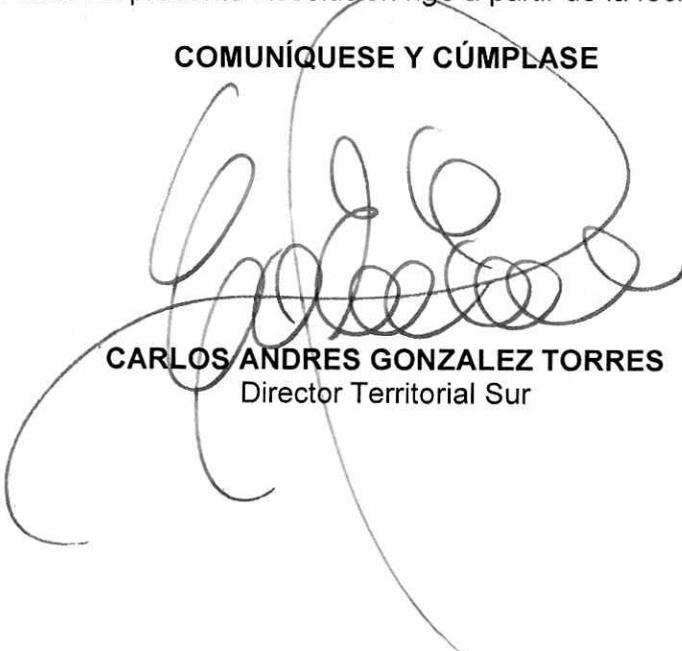
ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera de la secretaria de la Dirección Territorial Sur, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del concepto técnico al Municipio de Pitalito solicitando de igual manera las actuaciones que como primera autoridad ambiental del municipio asume, conforme a lo determinado en la Ley 1333 de 2009 y que medidas han tomado para garantizar la protección de los recursos naturales, conforme lo establece el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y las demás normas que lo modifican y complementan.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad: 20203400036562
DEN-00454-20
Proyecto: DUM

DUM



COMUNICACION

Código: F-CAM-020

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

DIRECCION TERRITORIAL SUR

Pitalito Huila

El Director Territorial Sur en uso de sus facultades legales informa a quien interese que mediante Resolución No. 1170 de fecha 14 de julio de 2020 este el Despacho dispuso interponer una medida preventiva, consistente en:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las actividades de tala, quema y rocería en zona forestal protectora del Rio Guachicos, sobre las coordenadas planas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 765280 N 688564 (WGS84 W 76.186564 N 1.778548), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

- **SUSPENDER** de manera inmediata las actividades de tala, quema y roceria en zona forestal protectora del Rio Guachicos, correspondiente a una franja No inferior a 30 metros de ancho con respecto a la línea paralela a la cota máxima de inundación.
- Remover todo cultivo establecido dentro de la zona forestal protectora del Rio Guachicos correspondiente a 30 metros de ancho con respecto a la línea paralela a la cota máxima de inundación.

ARTICULO SEGUNDO : ORDENAR la indagación preliminar al siguiente señor en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Hacienda del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito Huila:

- JOAQUIN MARA PARRA, con numero de celular 314.349.3535, residente en la vereda La Hacienda del corregimiento de Bruselas del municipio de Pitalito Huila.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera de la secretaria de la Dirección Territorial Sur, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del concepto técnico al Municipio de Pitalito solicitando de igual manera las actuaciones que como primera autoridad ambiental del municipio asume, conforme a lo determinado en la Ley 1333 de 2009 y que medidas han tomado para garantizar la protección de los recursos naturales, conforme lo establece el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y las demás normas que lo modifican y complementan.



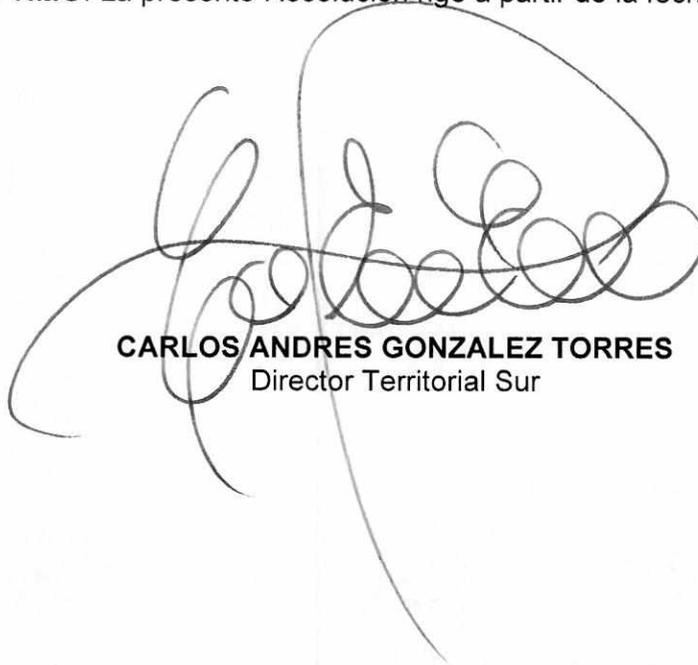
COMUNICACION

Código: F-CAM-020

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad: 20203400036562
DEN-00454- 20
Proyecto: DUM